

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-119/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

Ciudad de México, a 26 de abril de dos mil diecisiete

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente SUP-JRC-119/2017, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Horacio Duarte Olivares, en representación del MORENA, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México¹ de resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente PES/37/2017.

R E S U L T A N D O:

I. Presentación de la queja. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral² un escrito de queja por actos anticipados de campaña en contra de Alfredo del Mazo Maza, precandidato a Gobernador en el Estado de México, así como de su partido, el Revolucionario Institucional.³ Asimismo, MORENA solicitó medidas cautelares. La queja derivaba de supuestas entrevistas en radio, televisión y prensa escrita, así

¹ En adelante, TEEM.

² En adelante, INE.

³ En adelante, PRI.

como una nota periodística que involucraban a Alfredo del Mazo Maza.

II. Remisión de la queja. El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE,⁴ remitió el escrito de queja y la solicitud de medida cautelar al Instituto Electoral del Estado de México,⁵ quien la recibió el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.⁶

III. Integración del expediente, registro y admisión. El veintinueve de marzo, el IEEM, integró y registró el expediente respectivo⁷ y reservó su admisión, lo cual hizo el tres de abril,⁸ dado que ordenó realizar diligencias para mejor proveer consistentes en inspecciones oculares a fin de verificar si diversas entrevistas a Alfredo del Mazo Maza se encontraban alojadas en YouTube y diversas páginas de internet, según lo expresado por el denunciante.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la Subdirección de Quejas y Denuncias del IEEM.

V. Remisión y registro en el tribunal local. El ocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió al Tribunal Electoral del Estado de México⁹ la documentación del procedimiento especial sancionador, la cual fue recibida en el TEEM el mismo día.¹⁰ Luego, el nueve de abril del mismo año, el Magistrado Presidente y el Secretario de Acuerdos del TEEM, acordaron registrar el asunto bajo la clave PES/37/2017, formar el expediente

⁴ Oficio INE-UT/2724/2017

⁵ En adelante, IEEM.

⁶ Foja 11 del cuaderno accesorio único.

⁷ Registrado con la clave PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03, integrado al cuaderno accesorio único, foja 277.

⁸ Foja 292 del cuaderno accesorio único.

⁹ En adelante, TEEM.

¹⁰ Foja 325 del cuaderno accesorio único.

respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

VI. Diligencias para mejor proveer. El diez de abril siguiente, el magistrado ponente dictó un acuerdo¹¹ en el que, entre otras cosas, ordenó al Secretario Ejecutivo del IEEM que:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, señalara día y hora para el desahogo de la prueba técnica consistente en dos discos compactos¹² que contienen audio y video de las entrevistas realizadas a Alfredo del Mazo Maza. Lo anterior, señala el acuerdo, en la lógica de que, previo al desahogo de los medios de prueba, se deberá notificar a las partes para que comparezcan el día y hora que se señale, para que, verificada la descripción realizada por la autoridad, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Requiera a los programas de radio y televisión (*sic*) involucrados para que informaran cuáles precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, han sido invitadas o han participado en dichos programas del cuatro de marzo al dos de abril del presente año. Asimismo, informaran el formato utilizado, preguntas y tiempo asignado y, en su caso, remitan los respaldos que corroboren su dicho.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el representante de MORENA presentó

¹¹ Foja 328 del cuaderno accesorio único.

¹² Remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DVM/0745/2017 y INE/DEPPP/DE/DVM/0756/2017, de fecha quince y diecisiete de marzo, respectivamente.

ante el tribunal local la demanda para controvertir la falta de resolución del expediente PES/37/2017.

El diecisiete de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEM/P/240/2017, suscrito por el Presidente del TEEM, mediante el cual remite el escrito firmado por el representante de MORENA, así como las constancias del expediente PES/37/2017.

VIII. Integración, registro y turno. El mismo diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-119/2017 y lo turnó a su ponencia.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto¹³ por relacionarse con la elección de la Gubernatura del Estado de México, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la omisión del TEEM de resolver un procedimiento especial sancionador, instaurado contra un partido político y su precandidato a dicho cargo de elección popular.

¹³ Ello, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia.

Generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ puesto que la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Dado que el agravio consiste en la falta de resolución de un órgano jurisdiccional local tiene efectos de *tracto sucesivo*, en términos de la jurisprudencia 6/2007, los efectos de tal omisión no se agotan instantáneamente, sino que continúan en el tiempo, por lo que no existe un punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para presentar el escrito de demanda. En consecuencia, no existe una base para considerar que éste haya concluido.

¹⁴ Artículo 9: “1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: **a)** Hacer constar el nombre del actor; **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Luego, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8¹⁵ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por parte legítima, al haberse promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE,¹⁶ Horacio Duarte Olivares, quien cuenta con personería, en razón del reconocimiento realizado por el Magistrado Presidente del TEEM al rendir su informe circunstanciado.¹⁷ En consecuencia, el actor tiene interés jurídico para controvertir la no resolución del expediente PES/37/2017, dado que ello le genera un agravio.

Especiales

I. Actos definitivos y firmes. Se tiene por colmado este requisito debido a que en la legislación del Estado de México no se encuentra previsto algún juicio o recurso para impugnar la omisión del TEEM de resolver el procedimiento especial sancionador.

II. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios y de la jurisprudencia 2/1997,¹⁸ se tiene por colmado este requisito, dado que en la

¹⁵ Artículo 8: “1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “Artículo 88. 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]”.

¹⁷ Punto primero del informe del diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

¹⁸ De acuerdo con la citada jurisprudencia, este requisito “debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se

demanda¹⁹ se señala la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen en materia electoral.

III. Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, porque, de resultar fundados los agravios, la determinación del TEEM respecto a la existencia o no de actos anticipados de campaña, trascendería al proceso electoral local en curso.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 33/2010 “el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.”

IV. Reparación material y jurídicamente posible. También se satisface este requisito contenido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, de acogerse la pretensión del demandante, habría la posibilidad jurídica y material de reparar la supuesta vulneración al derecho del actor.

TERCERO. Agravio, causa de pedir y pretensión. El agravio hecho valer por el actor²⁰ es la omisión del TEEM de resolver el procedimiento especial sancionador en los plazos señalados en el

acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral [...] o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados [...].”

¹⁹ Página 7.

²⁰ Página 7 de la demanda.

Código Electoral del Estado de México,²¹ lo cual, desde su punto de vista, viola los principios propios de este tipo de procedimientos, así como los de certeza, legalidad y objetividad.

Ello, debido a que, alega el actor, interpuso la queja ante el INE el veinticuatro de marzo del presente año, sin que, a la fecha de la presentación de este medio de impugnación –veinticinco días después- el TEEM haya dictado resolución.²²

La pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene al TEEM que resuelva sin dilaciones el procedimiento especial sancionador PES/37/2017.²³

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera fundado el agravio ya que, a partir de la revisión de las constancias que integran el expediente, queda claro que el trámite del procedimiento especial sancionador 37/2017 ha sido retardado, lo cual implica una violación a los artículos 483 y 485 del CEEM y, por ende, se contravienen los principios de inmediatez y exhaustividad²⁴ propios de los procedimientos especiales sancionadores que tienen carácter de sumarios²⁵ y en los cuales, dadas las posibilidades de generar daños irreparables y afectar la equidad en la contienda, es necesaria la tramitación particularmente expedita del juicio.

En efecto, en el expediente está acreditado que:

²¹ En adelante CEEM.

²² Página 11 de la demanda.

²³ Páginas 13 y 14 de la demanda.

²⁴ Artículo 485 del CEEM: "III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales."

²⁵ Jurisprudencias 11 y 14 de 2013, ambas en el mismo sentido: "[...] el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario [...]". En el mismo sentido, jurisprudencia 16/2009.

- El veintiocho de marzo, el IEEM recibió el escrito de queja y la solicitud de medida cautelar. Al día siguiente, integró y registró el expediente. Asimismo, reservó la admisión del asunto ya que ordenó realizar diligencias para mejor proveer, las cuales se llevaron a cabo el treinta y treinta y uno de marzo.²⁶
- Luego, la audiencia de pruebas y alegatos tuvo lugar el seis de abril.
- El expediente fue remitido por el IEEM al TEEM el ocho de abril.
- El nueve de abril fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, quien, al día siguiente, ordenó al Secretario Ejecutivo del IEEM, entre otras cosas, que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del requerimiento,²⁷ señalara día y hora para el desahogo de la prueba técnica consistente en dos discos compactos que contienen audio y video de las entrevistas realizadas a Alfredo del Mazo Maza.

Asimismo, **sin señalar plazo alguno**, ordenó al Secretario Ejecutivo del IEEM, requerir a los programas de radio y televisión (*sic*) involucrados para que informaran cuáles precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas de los partidos políticos que contienden en el proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, han sido invitadas o han participado en dichos programas del cuatro de marzo al dos de abril del presente año. Asimismo, informaran el formato utilizado, preguntas y tiempo asignado y, en su caso, remitan los respaldos que corroboren su dicho.

Esta determinación carece de proporcionalidad y contraviene el sentido de urgencia implicado en procedimientos especiales

²⁶ Foja 292 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Cabe señalar que dicho acuerdo se recibió en el IEEM el mismo diez de abril del año en curso (foja 333 del cuaderno accesorio único).

sancionadores.²⁸ Ello, debido a que no se señaló un plazo para que fuera enviada la información relativa a los programas de radio y televisión respectivos y el plazo de cinco días únicamente para fijar fecha para el desahogo de la prueba técnica, no resulta expedito.

En efecto, en su informe circunstanciado,²⁹ la autoridad responsable reconoce que no ha emitido resolución, aduciendo que ha realizado actividades tendentes a emitir una resolución y que ha ordenado diligencias para mejor proveer dado que no se contaba con los elementos necesarios dentro del expediente.

Por tanto, señala la autoridad responsable, no puede asumirse inactividad jurisdiccional. Además, dado que el procedimiento especial sancionador se encuentra en sustanciación y análisis, no puede ordenarse la resolución del asunto, al no contar con los elementos suficientes para ello.

Si bien es cierto que la autoridad responsable debe de contar con todos los medios necesarios para resolver, también es cierto que ello debe realizarse conforme a los principios de inmediatez y urgencia que implican los procedimientos especiales sancionadores, respetando los plazos establecidos en la ley.

Sin embargo, la autoridad responsable, por un lado, no establece el plazo para que la información respecto de los programas de radio y televisión sea entregada y, por otro, basa la necesidad de otorgar cinco días para que sea fijada la audiencia de desahogo de la prueba técnica en “la lógica de que previo al desahogo de dichos medios de prueba se deberá notificar a las partes para que

²⁸ Artículo 485: “II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.”

²⁹ Punto 5 del informe.

comparezcan el día y hora que se señale, para que, verificada la descripción realizada por la autoridad sustanciadora respecto del contenido que fue advertido del medio de prueba antes referido en la audiencia respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga”.³⁰

Así pues, si bien es cierto que debe citarse a las partes para la audiencia, el plazo de cinco días, en el marco de diligencias para mejor proveer de un procedimiento especial sancionador, resulta desproporcionado, tomando en cuenta, además, que el desahogo de la prueba técnica, consistente en conocer el contenido de dos discos compactos, no debería implicar un tiempo excesivo.

Además, en su informe circunstanciado la autoridad no da cuenta de que las diligencias ordenadas en el acuerdo del diez de abril hayan sido desahogadas, ello, a pesar de que su informe es del diecisiete de abril.

Lo anterior, a todas luces, contraviene los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento³¹ y trae como consecuencia que, hasta la fecha, no haya sido dictada la resolución correspondiente.

Asimismo, el proceder de la autoridad responsable vulnera el deber de debida diligencia inherente al quehacer jurisdiccional, el cual, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica asegurar a todas las personas el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,³² incluido, desde luego, el acceso oportuno a la justicia. En efecto, cumplir con los plazos determinados en la ley,

³⁰ Foja 229 del cuaderno accesorio único.

³¹ Artículo 485 del CEEM: “III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

constituye uno de los deberes de debida diligencia necesarios para garantizar el debido proceso de quienes acuden a la justicia electoral.

En consecuencia, se consideran fundados los agravios hechos valer por el actor.

En vista de lo anterior, se ordena al TEEM a que, en atención al principio de urgencia inherente a los procedimientos especiales sancionadores, realice las acciones necesarias para integrar el expediente de forma inmediata. Asimismo, dicte y notifique la resolución correspondiente en un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de dicha integración.

Lo anterior, tomando en consideración que han transcurrido diecisiete días desde que el TEEM dictó el oficio ordenando las diligencias para mejor proveer y la fecha en que se dicta esta sentencia. En consecuencia, se puede considerar que el tribunal responsable debe haberse allegado los elementos necesarios para resolver como corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que, una vez integrado el expediente con la inmediatez inherente a los procedimientos especiales sancionadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas emita y notifique la resolución en el expediente PES/37/2017.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México informar a esta Sala Superior del cumplimiento de esta sentencia. Lo

anterior, en un plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que recaiga al procedimiento PES/37/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO